



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	LUIS HORACIO NOREÑA SALAZAR
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 2021 00152 00
Sentencia	Sentencia Anticipada Gral. No 148 -Ejecutivo No.06
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del proceso, a dictar sentencia anticipada.

I. A N T E C E D E N T E S:

El libelo fue presentado el 05 de marzo de 2021, y mediante el mismo el BANCOLOMBIA S.A demandó al señor LUIS HORACIO NOREÑA SALAZAR, para que se librara mandamiento de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$29.011.257) moneda legal colombiana, como capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagaré N°85900090796 suscrita por el demandado el 14 de noviembre de 2017, con sus los respectivos intereses de mora, causados desde 15 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la misma obligación.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, que el señor **LUIS HORACIO NOREÑA SALAZAR** suscribió pagaré por la suma de veintinueve millones once mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$29.011.257) moneda legal colombiana por concepto de capital el día 14 de noviembre del 2017 con vencimiento final el 14 de noviembre de 2020, en favor de

BANCOLOMBIA S.A., incurriendo en mora a partir del día 14 de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual el capital es exigible.

Manifiesta de igual manera, que en el pagaré el deudor se obligó a pagar los intereses moratorios a partir del 15 de noviembre de 2020 y hasta la fecha del pago total de la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de interés más alta legal permitida.

El 12 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS HORACIO NOREÑA SALAZAR** en los términos solicitados y se decretó la práctica de medidas cautelares.

Mediante memorial del 20 de mayo de 2021, el apoderado de la entidad demandante, solicitó que se realizará la notificación del demandado por medio de la oficina judicial al correo electrónico luishnorena@gmail.com, notificado del mandamiento de pago el deudor solicitó amparo de pobreza y en consecuencia le sea asignado un apoderado para la defensa de sus intereses y por medio de auto del 07 de febrero de 2022 se tuvo por posesionado al abogado Cristian Camilo Guasca Buitrago, como apoderado de pobre del señor LUIS HORACIO NOREÑA SALAZAR.

Posterior a ello, el deudor dio respuesta a la demanda, oponiéndose a la primera pretensión alegando que no había incumplido con el pago total de la obligación, sino que realizó múltiples abonos, y formulando como medios exceptivos "PAGO DE LA OBLIGACIÓN" y "EXCEPCIÓN GENERAL DE PRESCRIPCIÓN"

Mediante auto se señaló fecha para llevar a cabo audiencia, decretándose las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandado, tratándose de prueba documental, encontrando este despacho que con la aportado es suficientes para tomar la correspondiente decisión, no haciéndose necesario interrogar a las partes, y sin que se advierta causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por tanto se decidirá mediante sentencia anticipada, con

lo cual se hacen efectivos los principios de la celeridad y economía procesal.

Además de ello, por medio del mismo auto que dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia, se dispuso ordena oficiar a BANCOLOMBIA S.A con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se ordena, se sirva allegar a este Despacho el histórico de pagos completos de la obligación respaldada en el pagaré N° 8590090796 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pagada indicando cada valor, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado; además, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados; los pagos que ha recibido la entidad financiera respecto del pagaré N° 8590090796 posteriores al 05 de marzo de 2021, momento en el cual se presentó la demanda, expresando la fecha, monto y la forma como fue imputado a la obligación; y explicar con absoluta precisión sobre la imputación realizada a los \$976.769,41 que fueron debitados de la cuenta de ahorro del demandado por abono a cartera el 23 de octubre de 2020, según prueba documental arrimada por el deudor.

Información que se allegó a este Despacho por medio de memorial del 26 de julio de 2022, y que fue puesta en conocimiento del deudor quién no hizo manifestación alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están

facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la parte demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré allegado con la demanda, en calidad de acreedor; a su vez el demandado está legitimado por pasiva por ser quien aceptó el título, comprometiéndose al pago de la suma en el incorporada.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS HORACIO NOREÑA SALAZAR**, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario las excepciones denominadas "PAGO DE LA OBLIGACIÓN" y "EXCEPCIÓN GENERAL DE PRESCRIPCIÓN" están llamadas a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de continuar con la ejecución.

4. PREMISAS NORMATIVAS.

4.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../*".

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Lo dispuesto por los artículos 625 y 793 del Código de Comercio, resultan

ilustrativos en tanto a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y que el cobro del mismo da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, respectivamente; y el artículo 626 dispone: "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

El artículo 621 del Código de Comercio, refiere a los requisitos comunes de todo título valor:

REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) "La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea."

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio establece:

Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagare N° 85900090796 con vencimiento del 14 de noviembre de 2020 aportada con la demanda, en el cual el señor, **LUIS HORACO NOREÑA SALAZAR** se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de veintinueve millones once mil doscientos cincuenta y siete mil pesos (\$29.011.257)

Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, **pagaré N° 8590090796**, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del Código de Comercio, así como los del 671 ibidem. Con ello, debe tenerse en cuenta entonces, que la base de esta clase de procesos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En ese orden de ideas, emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, además de que prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto de que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el título ejecutivo aportado como base de recaudo constan una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, provenientes del deudor.

Estudiado el título valor cuyo cobro se pretende, es procedente entrar a analizar las excepciones formuladas por el apoderado del demandado frente al mandamiento de pago, las cuales serán estudiadas en conjunto al tener su origen en las mismas manifestaciones vertidas en el escrito de contestación de la demanda.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. La misma fue sustentada argumentando que se *"el señor LUIS HORACIO NOREÑA SALAZAR, ha cumplido parcialmente en el pago de la obligación contenida en la pagaré N° 8590090796 tal y como se evidencia en los estados de cuenta aportados, donde se evidencian los descuentos realizados en ocasión*

al pago de capital en la obligación demandada, pagos que no son tenidos en cuenta por la parte demandante dentro del presente asunto y que alcanzan la suma de cuatro millones cinco veintiún mil quinientos (4.121.526,56)”

Discriminó los abonos realizados de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
14 de octubre 2020	\$317.140,59
23 de octubre 2020	\$976.769,41
10 de febrero 2021	\$372.327,62
16 de abril 2021	\$2'160.688,69
13 de julio 2021	\$294.600,25
TOTAL ABONOS	\$4.121.526,56

Frente a dicha defensa el ejecutante, expresa que la demanda se presentó el 05 de marzo de 2021 porque cumplía con políticas de judicialización, precisó que el demandado incurrió en mora desde el 14 de noviembre de 2020 fecha en que se diligenció el título valor e informó que todos los abonos realizados desde el 05 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda) se tendrán en cuenta al momento procesal oportuno es decir en la liquidación del crédito, y los abonos anteriores a la fecha de presentación de la demanda ya fueron aplicados al momento de diligenciar el pagaré para presentar la demanda.

Al respecto vale decir que las excepciones de mérito configuran el principio de contradicción propio del proceso, por medio de las cuales se permite un efectivo ejercicio de este, sin embargo, las excepciones presentadas por la parte ejecutada demuestran que se realizaron abonos a la obligación, sin embargo los mismos fueron imputados al saldo adeudado al momento de presentar la demanda por parte de la entidad demandante y no fueron suficientes para cubrir el valor adeudado por el señor LUIS HORACIO NOREÑA SALAZAR, la imputación de dichos abonos se puede evidenciar en el histórico de pagos aportado, además de esto; en cuanto a los otros

abonos que fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, se tiene que los mismo deberán ser tenidos en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito

A efectos de probar los hechos que sustentas sus medios exceptivos, en el caso concreto afirma el demandado que anexa los estados de cuenta, donde se evidencian los abonos realizados a la obligación, a fin de constatar que en efectos se realizó algún abono a la obligación.

El histórico de pagos allegado por la ejecutante da cuenta de que en efecto los días 14 de octubre de 2020 y 23 de octubre de 2020 y 10 de febrero de 2021, se hicieron abonos por \$317.140, \$976.769,41 y \$372.327 respectivamente, sin embargo los mismos fueron imputados a intereses y seguros sin lograr modificar el saldo de capital existente que en un inicio fue de \$48'700.000 relacionando por la ejecutante abonos totales por valor de \$19'688.743, dando un saldo de capital de \$29'011.257 que corresponde al ejecutado en el proceso que nos ocupa.

Los \$317.140 abonados en el mes de octubre de 2020, fueron abonados a seguros; \$976.769 abonados el mismo mes y año se imputaron \$43.593 a intereses y \$933.176 a seguros; y el abono de febrero de 2021 por \$372.327, se imputó a intereses.

Ahora bien le asiste razón al apoderado demandante en cuando a que los abonos posteriores a la presentación de la demanda, corresponden a dineros a ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito, y en todo caso no desdican de la mora existente para la fecha de iniciar el proceso y en el que se dice incurrió en mora el deudor.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del proceso, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en este caso correspondía

al ejecutado aportar lo necesario para demostrar que en efectos canceló la obligación, no obstante, aunque el demandado aporte prueba de haber realizado abonos a la obligación, lo cierto es que cuando la entidad demandante decidió presentar la demanda, en efecto el señor estaba incumpliendo las obligaciones y si bien realizó unos abonos a la obligación, no fueron suficientes para subir el saldo que se encontraba en mora, además de que parte de dichos abonos fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda.

EXCEPCIÓN GENERAL DE PRESCRIPCIÓN. Se argumentó manifestando que *"solicita que en caso de evidenciarse en el transcurso del proceso hechos que den lugar a la declaratoria de la prescripción como excepción previa sirva de declararlas probadas"*

Se entrará a analizar la excepción formulada por el apoderado de la parte demandada frente al mandamiento de pago denominada "**PRESCRIPCIÓN**"

Al respecto vale decir que, el artículo 784 del C. de Co. establece las EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA indicando "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones": (...)

Numeral 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

Y el artículo Artículo 96 del C. G. del P., establece que la contestación de la demanda contendrá:

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

Por su parte el artículo 278 establece las obligaciones del Juez para dictar sentencia anticipada

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.

De manera que, esta funcionaria se detendrá en el análisis de la prescripción de la acción cambiaria, a efectos de establecer la procedencia o no de dicha excepción propuesta por el apoderado del demandado:

El artículo 488 del Estatuto procesal vigente para el momento de presentación de la demanda dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Sobre la prescripción extintiva, el canon 2512 del Código Civil establece:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

En tratándose de la acción cambiaria respecto de los pagarés, prescribe como lo establece el canon 789 del Código de Comercio: **"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."**

La acción cambiaria es el mecanismo que tiene el legítimo tenedor de un título valor para acudir, de forma voluntaria o por las vías judiciales, al reconocimiento de un derecho proveniente del título, como sería entre otros, la obtención del pago de la suma de dinero expresada en el instrumento ante la actitud negativa de pago del obligado o de la satisfacción de la acreencia derivada del título.

Así mismo, el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio.

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 8590090796 aportado con la demanda, y por estimarse claro, expreso y exigible, se libró **mandamiento de pago** por auto del 30 de mayo de 2019.

Ahora, partiendo de la base de que dicho título valor constituye prueba documental, y de allí se desprende que en dicho título se pactó expresamente como fecha de vencimiento el 14 de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de tres años que tenía el ejecutante para ejercer la acción cambiaria frente al ejecutado, así entonces la fecha de prescripción del título valor objeto de la acción impetrada es el 14 de noviembre de 2023.

Se colige entonces que para la fecha de presentación de la demanda (05 de marzo de 2021) ni para la fecha actual ha operado la prescripción del pagaré obrante a archivo 03 y aún continúa vigente.

Así las cosas, las excepciones no están llamadas a prosperar, pues no llevan a concluir que en efecto hubo pago parcial de la obligación, sino solo abonos al valor adeudado, además de que prueba que la obligación aquí presentada no se encuentra prescrita.

COSTAS

Establece el numeral 1 del artículo 365 del C. de G del P. que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, conforme el anterior precepto se condenará en costas a la parte demandada dado que las excepciones propuestas carecieron de fuerza probatoria y certeza para este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. F A L L A:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" y "EXCEPCION GENERAL DE PRESCRIPCIÓN" formuladas por el apoderado del ejecutado **LUIS HORACIO NOREÑA SALAZAR**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS HORACIO NOREÑA SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **veintinueve millones once mil doscientos cincuenta y siete mil pesos (\$29.011.257)** por concepto de **capital** respaldado en el respaldado en el pagaré N° 8590090796 con fecha de vencimiento el 14 de noviembre de 2020.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 15 de noviembre de 2020.hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 8590090796.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

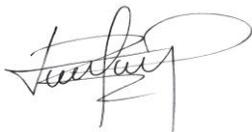
CUARTO: CONDENAR en costas al demandado LUIS HORACIO NOREÑA SALAZAR. Se fija como agencias en derecho, la suma de un millón quinientos setenta y seis mil pesos **(\$1.566.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 131 fijado el 05 de agosto de 2022 a la 7:30 am.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f224b35b2c527f787994a0a004cbd015455899395a38ed1a7fc430524bee0f**

Documento generado en 04/08/2022 06:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>